

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela Juan Carlos Suárez Téllez vs. Acueducto Metropolitano de Bucaramanga. Radicación No. 2022-00178-01.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2022, en el asunto del epígrafe, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El actor, en aras del amparo al derecho fundamental de petición, acudió al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga resolver de fondo la solicitud radicada el 1º de marzo de 2022, con el número 20 221220026542, haciéndole entrega de la documentación solicitada a través de dicho escrito, toda vez que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Oponiéndose, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga aseveró haber dado respuesta de fondo a la petición del accionante, a través del acto administrativo No. 32645 del 18 de marzo de 2022, mismo que fue enviado a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, con el acto administrativo radicado con el número 202144000270614 del 24 de noviembre de 2021, suscrito por la Gerencia de Operaciones de la entidad.

Explicó que el peticionario hizo incurrir en error a la entidad, porque en la solicitud del 21 de febrero de 2022, hizo alusión a un radicado que no correspondía ni se relacionaba a ninguna actuación administrativa iniciada por él, así que “(...) al indagar por el nombre del usuario solo (sic) se encontró un DP del año 2008; siendo esta la respuesta que se le profirió al accionante mediante radicado 22006 del 23 de febrero”.

Con posterioridad, agregó, “(...) el peticionario radica el derecho de petición 2654 del 01 de marzo de 2022, donde ahora si (sic) relaciona de manera correcta el radicado del cual requiere información (radicado 2022112200169062 del 10 de noviembre de 2021) el cual si corresponde a una petición del señor Juan Carlos Téllez Suarez que fue remitida a la Gerencia de Operaciones de esta empresa y quienes en su momento le dieron el trámite correspondiente dando respuesta con el radicado 202144000270614 del 24 de Noviembre de 2021” (pdf 14 y 15, c. 1).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de instancia declaró la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto por hecho superado, porque el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga dio una respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado, es decir, “(...) respondió acorde a la información que tenía de acuerdo a las condiciones de garantía del producto vendido” (pdf 016, c. 1).

LA IMPUGNACIÓN

El accionante, inconforme, impugnó el fallo alegando que el gerente general de la empresa tiene un sistema de datos diferente al de la asesora jurídica Paola André Porras Martínez, quien “(...) nos confirma **que no reposan expedientes en los sistemas de información comercial ni archivos del AMB SA ESP DESDE 15 DE OCTUBRE DE 2008 A LA FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2022 donde nos confirma con el radicado Numero (sic) 202255000220064**”, comportamiento este que puede calificarse como fraudulento, “(...) que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, [pero que] en la realidad conlleva una situación manfiestamente contraria a la de su funcionario (...)”, ya que ocultan la documentación solicitada al dar respuesta a la solicitud, violentando el derecho de petición (pdf 027, c. 1, negrillas y subrayado del texto).

CONSIDERACIONES

El derecho de petición, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, entraña la facultad de obtener una respuesta en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo formula, por lo que su contenido debe adecuarse a lo solicitado, sin que ello conlleve que sea favorable.

La respuesta, entonces, debe corresponder plenamente a lo requerido, sin que necesariamente se deba acceder a lo pedido, porque el ordenamiento constitucional no demanda resolver en forma positiva lo pretendido, sí responder tempestiva, clara, precisa y congruentemente la solicitud, a más de notificarla al peticionario, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva el sentido de lo decidido.

Por tanto, tal prerrogativa no solo permite a quien la ejerce presentar la solicitud respectiva, también la facultad a exigir de la autoridad ante la cual ha sido formulada una respuesta de mérito y oportuna al tema propuesto.

Y véase, justamente, que la accionada no dio respuesta a todos los pedimentos consignados en la solicitud del 1º de marzo de 2022 (pdf 01, c. 1), porque si bien le informó que no estaba legitimado para exigir la entrega de las planillas, remitiéndole la carta de respuesta a la petición radicada con el número 202112200169062 (pdf 015, c. 1), nada dijo acerca de las certificaciones deprecadas (pdf 01, c. 1), mismas que requirió con apoyo en la contestación que a la petición del 22 de febrero de 2022 dio la asistente jurídica de la entidad, Paola Andrea Porra Martínez (pdf 001, folios 6 a 7, c. 1).

De hecho, consta en el escrito de contestación de la acción de tutela, una relación detallada de las solicitudes elevadas por el tutelante a la entidad (pdf 015, folios 5 a 6, c. 1), ninguna de las cuales se mencionó en la respuesta dada a la solicitud (ídem), no obstante que en ella se pidió certificar que no ha recibido solicitudes, quejas o recursos del actor, desde el 15 de octubre de 2008 al 23 de febrero de 2022 (pdf 001, folio 4, c. 1).

Y téngase en cuenta, que lo dicho al juez de tutela en ninguna manera implica una respuesta a la petición.

Es que, tal y como lo explicó la Corte, “[e]l sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado” (CC T-506 de 1997), que no es aquí el caso.

Luego, el fallo impugnado será revocado para, en su lugar, acceder al amparo deprecado y, en consecuencia, ordenar al gerente general del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga que resuelva de fondo la solicitud radicada por el actor el 1º de marzo de 2022, esto es, contestando si expide o no las certificaciones allí reclamadas, pues, es lo cierto, nada dijo al respecto, lo que de suyo deja en evidencia la vulneración alegada.

Vale decir, que la tutela no es el medio idóneo para imponer sanciones disciplinarias, pues ello desborda el objeto de la acción (Cfr. STC2309-2022), por lo que debe el accionante acudir, si lo estima necesario, directamente ante la autoridad disciplinaria respectiva para promover las quejas que a bien tenga, haciéndose responsable de su gestión y consecuencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida el 6 de abril de 2022, en el asunto del epígrafe, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, para, a cambio, **CONCEDER** el amparo deprecado al derecho fundamental de petición y, en consecuencia, **ORDENAR** al gerente general del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga que, máximo en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud radicada por el actor el 1º de marzo de 2022, según lo indicado en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez